



AUTO N. 02038
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No.1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), Resolución 3957 de 2009 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 0472 del 31 de enero de 2008**, otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S.A.**, con NIT. 860.000.751-3, por el término de cinco (05) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para el predio ubicado en la Calle 17 No. 68B – 97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2009, al señor ALFREDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.762.452, en calidad de vicepresidente de la sociedad interesada, quedando ejecutoriada el día 26 de enero de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 23 de febrero de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención al memorando 2012IE087411 del 23 de julio de 2012 y en ejercicio de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia, efectuó visita técnica el día 08 de noviembre de 2012, a la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.000.751-3, predio ubicado en la Calle 17 No. 68B – 97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.



Que con fundamento en la información recopilada en dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 01176 del 10 de febrero de 2014**, el cual estableció:

"(...)

1 OBJETIVO

Realizar seguimiento al permiso de vertimientos otorgado a HENKEL COLOMBIA SAS, ubicada en la CL 17 No 68B 97 de la localidad de Puente Aranda, mediante la Resolución 472 del 31/01/08.

Realizar el control ambiental a la empresa HENKEL COLOMBIA SAS, ubicada en la CL 17 No 68B 97 de la localidad de Puente Aranda, con relación a las temáticas de residuos peligrosos y aceites usados, verificando las condiciones actuales del predio como también las diferentes etapas de sus procesos productivos.

(...)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento genera vertimientos no domésticos del lavado de equipos, utensilios y superficies de sus proceso productivo.</i></p> <p><i>El usuario no ha remitido caracterización de los vertimientos durante el periodo comprendido entre el 2011 y 2012 tal como se establece en la Resolución 472 de 31/01/08, por la cual se otorgó el permiso de vertimientos. Cabe anotar que el permiso de vertimientos vence el día 26/01/14,</i></p> <p>(...)</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La industria genera RESPEL como aceites usados, envases contaminados, lodos provenientes de la PTARI con presencia de zinc, adhesivos y productos no conformes, tintura no conforme y solventes contaminados los cuales son gestionados externamente con los gestores antes descritos, así mismo se tiene un área de almacenamiento.</i></p> <p><i>El usuario incumple con el literal j) del Decreto 4741 de 2005 correspondiente a Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.</i></p> <p>(...)</p>	

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo, en atención a los radicados **2014ER89418 del 30 de mayo de 2014**, **2014ER102428 del 20 de junio de 2014** y **2014ER201279 del 03 de diciembre de 2014**, realizó visita técnica el día 28 de noviembre de 2014, a la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.000.751-3, predio ubicado en la Calle 17 No. 68B – 97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 08789 del 15 de septiembre de 2015**, el cual concluyó:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario HENKEL COLOMBIANA S.A.S., genera vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario en el lavado de áreas, equipos y utensilios en planta de producción. Para el tratamiento del vertimiento cuenta con una PTAR en la cual se llevan a cabo procesos de retención de aceites y grasas, coagulación, floculación y filtración mediante filtros de arena y carbón activado, cuenta también con un sistema DAF ampliado y mejorado recientemente y caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras. El agua residual no doméstica es finalmente vertida a la Red de alcantarillado público en la CLL 17 donde también es descargada el agua residual no domestica procedente del casino la cual tiene para su tratamiento una trampa de grasas y aceites y caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras.</i></p>	
<p><i>El usuario es objeto de los trámites de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011. Revisados los antecedentes del Expediente DM-05-98-001, se verificó que el usuario <u>no cuenta con Registro de Vertimientos para las descargas del proceso productivo y del casino ni con el respectivo Permiso de Vertimientos para la descarga del proceso productivo.</u> (Subrayado Fuera de Texto)</i></p>	
<p>(…)</p>	
<p>Con respecto a las caracterizaciones presentadas en los siguientes radicados, se determinó lo siguiente: (…)</p>	
<p><u>Radicado 2014ER89418 del 30/05/2014 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO INDUSTRIAL CORRESPONDIENTE AL DÍA 31/07/2013</u></p>	
<p>Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital” la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento HENKEL COLOMBIANA S.A.S., tomada el día 31/07/2013 INCUMPLE la normatividad en materia de vertimientos, respecto al parámetro pH, puesto que en la alícuota No. 1 correspondiente a la muestra de las 08:00 a.m., presenta un valor fuera del rango establecido como aceptable en la normativa.</p>	

Página 3 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Adicionalmente, no presenta cadena de custodia de las muestras y no presenta hoja de resultados de los parámetros subcontratados, tampoco informa el nombre del laboratorio encargado de estos análisis. Acreditación de los parámetros analizados por CONOSER LTDA., verificada mediante Plataforma IDEAM Resolución 1109 del 24/06/2013, con vigencia hasta 29/04/2016.

(...)

Radicado 2014ER89418 del 30/05/2014 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO INDUSTRIAL, CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA TOMADA EL DÍA 24/02/2014

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) del establecimiento **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, tomada el día **24/02/2014** CUMPLE la normatividad en materia de vertimientos.

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis de algunos de los parámetros, se encuentran acreditado por el IDEAM, **sin embargo no presenta el informe de resultados de los parámetros subcontratados (Cobre, Selenio, Zinc), no informa que laboratorio subcontrató ni anexa datos de campo, cadenas de custodia ni Resoluciones de acreditación.** La acreditación de los parámetros analizados por CONOSER LTDA se verifico mediante Plataforma IDEAM, Res 1109 del 24/06/2013, vigente hasta el 29/04/2016.

En lo que respecta al seguimiento a las Resoluciones de otorgamiento de Permiso de vertimientos No. (...) 0472/2008, informar que fue analizado en el numeral 4.1.4 del presente concepto técnico, presentando incumplimiento a las obligaciones establecidas.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Página 5 de 12



Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales



como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(...) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos peligrosos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“(...) Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos...”**

De acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud “del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público”.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que de conformidad con la excepción señalada en el numeral 3 del Artículo 3.1.1., el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 01176 del 10 de febrero de 2012 y 08789 del 15 de septiembre de 2015**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.000.751-3, ubicada en la Calle 17 No. 68B – 97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el presunto incumplimiento a las normas ambientales:

- **RESOLUCIÓN NO. 0472 DEL 31 DE ENERO DE 2008**

ARTÍCULO SEGUNDO. - La empresa HENKEL COLOMBIANA S.A., deberá:

1. *Presentar anualmente en el mes de marzo, caracterización de agua residual para cada descarga para el agua residual procedente de los procesos productivos debe tomarse en la caja de inspección externa antes que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; dicha toma deberá realizarse mediante muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad industrial por un periodo mínimo de 8 horas con intervalo entre muestra y muestra de 30 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH. Deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos, SAAM, Aceites y Grasas, Compuestos Fenólicos, Sólidos Sedimentables, Cadmio, Cromo Total, Cobre, Niquel, Plomo, Zinc, Plata, Selenio, Magnesio, además deben indicar métodos de toma, prevención, transporte y métodos de análisis de la muestra.*

2. *Presentar caracterización para el agua residual procedente del casino, debe tomarse en la caja de inspección interna ubicada en la maniobras antes que el vertimiento sea entregado a la red de aguas negras. Dicha muestra debe realizarse mediante un muestreo de tipo compuesto representativo de la actividad deberá contener el análisis de los siguientes parámetros. pH, Temperatura, Caudal, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas y Sólidos Sedimentables, deben indicar método de toma, preservación transporte y métodos de análisis de la muestra.*

(...)"

- **VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 de 2009, al respecto reza:

"(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

Página 8 de 12



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (Subrayado Fuera de Texto) (...)"

Expuesto lo anterior, se considera relevante señalar que el artículo precedente expone que se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos, hechos presuntamente realizados por parte de la investigada de conformidad con los Conceptos Técnicos anteriormente señalados.

- **RESIDUOS PELIGROSOS:** Literal j), artículo 10 del Decreto Nacional 4741 de 2005 (Hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)"

Que en consideración de lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 01176 del 10 de febrero de 2012** y **08789 del 15 de septiembre de 2015**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **HENKEL**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

COLOMBIANA S.A.S., con NIT. 860.000.751-3, ubicada en la Calle 17 No. 68B – 97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Página 10 de 12



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1, numeral 1, de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.000.751-3, representada legalmente por el señor **ALFREDO ALEXI MORALES PAYAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.762.452, ubicada en la Calle 17 No. 68B – 97 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por presuntamente generar vertimientos de interés sanitario correspondientes de las actividades del proceso productivo sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, generar vertimientos del casino sin el respectivo registro emitido por la Autoridad Ambiental competente, por incumplir la obligación de presentación de caracterizaciones para los años 2011 y 2012, exceder los límites máximos permitidos de los parámetros pH, Cobre, Selenio, Zinc y por no garantizar el manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**, con NIT. 860.000.751-3, por intermedio de su representante legal, el señor **ALFREDO ALEXI MORALES PAYAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.762.452, en la Calle 17 No. 68B – 97 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO. - El expediente **SDA-08-2015-7098** estará a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/05/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170574 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/05/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------